

se quitase el obice, *juxta jam dicta*. P. Si el Sacramento del Bautismo ya pasó, cómo puede después causar su efecto? R. Que permanece virtualmente, ó en el caracter, ó en la aceptación divina, y eso basta.

§. VI.

De la necesidad, y unidad del Bautismo.

Este Sacramento es necesario *necessitate medii, in re, vel in voto*; y es necesario *necessitate precepti, in re*. La necesidad consta de las palabras de Christo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei* (Joan. cap. 3.) El precepto consta de lo que dixo Christo á sus Apostoles: *Euntes docete omnes gentes, baptizantes eos, &c.* (Matth. 28.) P. Qué es Bautismo *in re*? R. Que es bautizarse de hecho con el Bautismo *fluminis*. P. Qué es Bautismo *in voto*? R. *Est actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.*

P. De qué Bautismo son capaces los adultos? R. Que de todos tres. P. Los parvulos de qué Bautismo son capaces? R. Que si son *extra uterum*, son capaces del Bautismo *fluminis, et sanguinis*; pero si están *intra uterum*, por lo menos son capaces del Bautis-

mo *sanguinis*. Vean los Señores Parrocos sobre este punto la obra intitulada: *Embriologia Sagrada*; (11) y de *Sectione Casarea* á Benedicto XIV. (12) P. Quando obliga el precepto del Sacramento del Bautismo? R. Que los Padres están obligados á hacer bautizar á sus hijos *quamprimum commodè fieri potest*: como advierte el Cardenal Lambertini (después Benedicto XIV.) en la citada *Instit.* 98. A los adultos les obliga el precepto luego *moraliter*, que se les promulga la fé suficientemente, no habiendo causa para diferirlo.

P. Qué se entiende por unidad del Bautismo? R. Que no se puede reiterar el Bautismo una vez conferido con la debida materia, forma, é intencion, aunque se haya dado por un Ministro herege. P. Es licito repetir el Bautismo algunas veces? R. Que siempre que hubiere certeza de que el Bautismo antes dado fue nulo, ó hubiere duda fundada, y prudente de su nulidad, se puede, y debe bautizar segunda vez; *absolutè*, si consta la nulidad del primer Bautismo; y *sub conditione*, quando hay duda prudente, diciendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.*

De donde se infiere lo primero, que los niños expositos deben ser bautizados condicionalmente, quando se hallan sin cedula testimonial, y aunque se hallen con ella han de ser bautiza-

(11) Traducida al Castellano, impresa en Madrid año de 1774. (12) *De Synod. Dioces. lib. 11. cap. 7. n. 12. et 13.*

zados *sub conditione*; sino es que conociendo la letra, y estando con el que la escribió, ó por otra parte haya certeza moral de su Bautismo. Asi lo determinó la Sagrada Congregacion del Concilio á 15. de Enero, año 1724. siendo Secretario de la Congregacion Benedicto XIV. segun refiere Cangiarnila en su citada Obra, *Embriologia Sagrada, lib. 4. cap. 3.* Infierese lo 2. que quando las parteras, ú otras personas semejantes bautizan en caso de necesidad, debe el Cura exáminarlas y actuarse muy bien de lo que executaron; y si no hay certeza moral del valor del Bautismo, debe bautizarlos condicionalmente; pero si hay certeza moral del valor del Bautismo, no los puede bautizar, pero debe suplir las ceremonias de la Iglesia. Infierese lo 3. que habiendo un testigo de mayor excepcion, el qual asegura que una persona está bautizada, no puede bautizarse segunda vez,

porque el tal testigo funda certeza moral, como no haya contra su dicho, ó testimonio alguna cosa. Infierese lo 4. que si el agua no tocó inmediatamente en alguna parte del cuerpo del bautizado, v. gr. por estar el niño metido en alguna cestilla, ó si al adulto lo rociasen en solas las vestiduras, debe ser bautizado *absolutè*, porque consta la nulidad. Infierese lo 5. que deben ser bautizados condicionalmente quando solamente se ha lavado la parte menos principal, como es el dedo, la mano, ó el pie; y algunos dicen, que siempre que la ablucion no se hizo en la cabeza. Lease á S. Thomas, 3. p. q. 68. art. 11. ad 4. Tambien debe ser bautizado condicionalmente, si la ablucion se hizo al niño envuelto aún en la tela ó secundina en que nacen. De la irregularidad que se incurre por rebautizar se dirá en su Tratado.

TRATADO III

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

De quo S. Thom. 3. part. quest. 72.

§. I.

De su esencia, materia, y forma

Es de fé que la Confirmacion es verdadero Sacramento de la Ley de gracia, como lo tienen

definido el Concilio Florentino in Decreto Union. y el Tridentino (Sess. 7. can. 1.) Tambien es constante, que da mayor robustez, y firmeza á los bautizados en la vida espiritual de la gracia,

E que

que recibieron en el Bautismo; y aun por eso se suele decir, que es como un complemento suyo: por tanto habiendo tratado del Bautismo, siguese por orden tratar de la Confirmacion.

P. *Quid est Sacramentum Confirmationis?* R. Tiene dos definiciones, una metaphisica, y otra phisica. La metaphisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroboratiæ.* La palabra *corroboratiæ* tiene razon de diferencia; porque por ella se distingue de todos los demas Sacramentos, con quienes conviene en las otras palabras que hacen veces de genero. La definicion phisica es: *Signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo consecrato, sub præscripta verborum formæ.* Llamase phisica esta definicion; porque con proporcion á la filosofia natural explica la esencia de este Sacramento por su materia y forma.

P. Quando instituyó Jesu Christo este Sacramento? R. Que no convienen los AA. en señalar el tiempo. Unos quieren que fuese el día de Pentecostes, quando el Espiritu Santo baxó sobre los Apostoles; otros la noche de la Cena; y otros en el tiempo que medió entre la Resurreccion, y Ascension: pero la opinion mas comun y probable es, que se instituyó en la noche de la Cena; aunque solo se pude decir que

entonces fue instituido *initiativè*, esto es, quanto á la materia, y la forma; y *completè, et perfectè*, quando despues de la Resurreccion dixo Christo á sus Apostoles: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos.* Joann. 20. 21.

P. De quantas maneras es la materia de este Sacramento? R. De dos, *remota, y proxima.* P. Qual es la materia *remota*? R. Todos los Theologos Catholicos convienen en defender contra los hereges, que es, ó la imposicion de las manos, ó el *Crisma*, ó uno y otro; pero se diferencian entre sí, en que unos quieren que sea sola la imposicion de las manos, otros solo el crisma, y otros ambas á dos cosas. Lo cierto es, que la Iglesia Latina siempre tuvo por valida la Confirmacion dada por los Griegos, no obstante que ellos solo usan la imposicion de las manos. Tambien es cierto, que la misma Iglesia Latina siempre ha usado desde el tiempo de los Apostoles, asi de la imposicion de manos, como del sagrado crisma en la administracion de este Sacramento. Vease al erudito Gaspar Juenin (1) al sapientissimo Berti (2) y á Concina (3). Y como por otra parte la misma Iglesia no tenga autoridad para instituir y variar la materia que Jesu Christo instituyó; de ahí es que nos parece mas probable la sentencia, que establece, que la materia adecuada,

(1) *Theoria, et praxis Sacram. 1. 1. cap. 2. de Confirm.* (2) *De Theologicis Disciplin. lib. 32. cap. 4.* (3) *Dissert. 2. de Confirm. cap. 2.*

da, y completa de este Sacramento es la imposicion de las manos y el sagrado crisma: de suerte que cada una de estas cosas por sí es materia parcial.

Pero adviertase, que la imposicion de manos, que es materia esencial é inadecuada, parece que debe ser la que hace el Obispo quando unge la frente del que recibe este Sacramento; porque á aquella, que precede al principio de la funcion, no acompaña la signacion del Obispo con el crisma: ni tampoco se repire en caso que lleguen á ser confirmados despues, y con todo eso se tienen por valida y licitamente confirmados si los unge el Obispo con el crisma en la frente, y les impone las manos al mismo tiempo. Vease á Benedicto XIV. de *Synodo Diæces. lib. 13. cap. 19. num. 16. et 17.*

P. *Quid est Crisma?* R. *Est oleum olivarum ab Episcopo consecratum, et balsamo mixtum.* P. Y esta mezcla del balsamo es necesaria *ratione Sacramenti, vel præcepti?* R. Que aunque hay variedad de opiniones, parece mas probable que se requiere no solamente *ratione præcepti*, sino tambien *ratione Sacramenti.* Como tambien nos parece mas probable, que la consagracion del crisma es necesaria *necessitate Sacramenti*; y que el Angelico Doctor (3. p. 4. 72. art. 3.) está por esta sentencia. Lease al doctissimo Addicionador de Cuniliati, y á Concina.

P. En qué se distingue el cris-

ma del oleo de Catecumenos, y del oleo de enfermos? R. Que se distinguen en dos cosas: la primera, en que el crisma está mezclado con balsamo; la segunda, en que el crisma está consagrado con diversas palabras que los otros oleos, y con diversas ceremonias: y tambien se distinguen en que son para diversos fines todos tres oleos. P. Qual es la materia *proxima* de este Sacramento? R. Es la uncion que el Obispo hace *per modum Crucis* en la frente del que se confirma; y en esta uncion se incluye la imposicion de manos: *Cum sine admotione, atque impositione manus inungi nequeat illius frons qui confirmatur;* como dice Benedicto XIV. en el lugar ultimamente citado.

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. En la Iglesia Latina es esta: *Signo te signo Crucis, et confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Y en la Iglesia Griega se usa esta: *Signaculum Spiritus Sancti;* la que tiene por legitima y verdadera la Iglesia Latina, y por consiguiente el Sacramento que se hace con ella. De donde se infiere, que es inutil disputar, si ésta ó la otra palabra de la forma de los Latinos es necesaria *necessitate Sacramenti*; pues ni las palabras *signo, confirmo*, el pronombre *te*, ni la invocacion de las Personas de la Santissima Trinidad se hallan en la forma de los Griegos; y con todo se reconoce por valido el Sacramento de la

Confirmacion administrado por ellos.

Pero adviertase, que pecaria gravemente asi el Ministro Griego, como el Latino, que no usase de la forma de su Iglesia en la administracion del Sacramento; aunque juzgamos que seria valida la Confirmacion en caso que el Latino usase de la forma de los Griegos, y el Griego de la de los Latinos; porque con qualquiera de estas formas se significa el caracter que nos hace soldados de Christo, y la gracia del Espiritu Santo: lo qual es suficiente para que se salve lo esencial de la forma de este Sacramento. S. Thom. q. 72. art. 4. El Adicionador de Cuniliati, de Confirm. §. 2. Berti, lib. 32. cap. 6. y otros muchos.

§. II.

Del Ministro, sugeto, efectos, y necesidad de la Confirmacion.

PReg. Quién es el Ministro de este Sacramento? R. Que solo el Obispo consagrado es el Ministro ordinario: asi está definido en el Concilio Florentino in Decreto Unionis, y en el Tridentino, (Sess. 7. de Confirm. can. 3.) P. El simple Sacerdote puede ser Ministro? R. Que sí, por comision del Papa, no del Obispo; y aun quando se ha dado la facultad, siempre ha sido con la limitacion de usar del crisma consagrado por el Obispo: todo

esto se colige del Florentino in Decreto Unionis, que dice: *Legimus tamen aliquando, per Apostolicæ Sedis dispensationem ex rationabili, et urgente admodum causa simplicem Sacerdotem christumate per Episcopum confecto administrasse Confirmationis Sacramentum.* Lease tambien á Benedicto XIV. de Synodo Diæces. lib. 7. cap. 8. P. Qué se requiere en el Ministro para hacer este Sacramento? R. Que *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion formal, ó virtual; y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, ó ponerse en ella precediendo la confesion, ó por un acto de contricion perfecta, si no hay copia de Confesor. Vease el §. IV. del Ministro de los Sacramentos en general.

P. Quién es el sugeto capaz de este Sacramento? R. Que es el hombre, ó muger bautizado, vivo, parvulo, ó adulto, segun fuere la costumbre del Obispado. P. Qué requisitos ha de tener para recibir este Sacramento? R. Que si es adulto ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion; y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia: y si se conoce con conciencia de pecado mortal, debe confesarse primero. Asi Concina y Cuniliati: y á la verdad asi lo dá á entender el Angelico Doctor 3. p. q. 72. art. 7. ad 2. con la autoridad del Concilio de Orleans. Lo mismo hace el Eminentísimo Lambertini: *Institut. Eccl. 6.* Y aunque este Sacramento cause *per accidens* primera gracia en el su-

geto que llega á recibirle en pecado mortal, *dummodo non fictus accedat*, como dice (*loc. cit.*) S. Thomas; con todo no se opone á lo que queda dicho, pues habla del que llega á recibirle en pecado, *cujus conscientiam non habet*. En los parvulos no se requiere disposicion alguna; solo si es necesario que estén bautizados para el valor del Sacramento.

P. Será licito recibir la tonsura Clerical antes de la Confirmacion? R. Que no es licito, porque hay precepto Ecclesiastico que lo prohíbe: *Prima tonsura non initientur qui Sacramentum Confirmationis non receperint.* Trident. (Sess. 23. cap. 4. de Reformatione.) Y pecaria mortalmente el que asi lo hiciese, porque es precepto en materia grave.

P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que está instituido para causar primero, *et per se* una segunda gracia corroborativa, que da fuerzas al Christiano para resistir las tentaciones, y para profesar la fé (como dicen) á cara descubierta: imprime caracter, con el qual se arma como con escudo para defender la fé publicamente: y por consiguiente no se puede reiterar. Tambien causa parentesco espiritual en primera, y segunda especie; en primera el confirmado, y el padrino con el confirmado; en segunda, el confirmado y el padrino con los padres del confirmado. Pero adviertase, que no puede ser padrino el que no estuviere confirmado; ni

tampoco el padre y la madre lo pueden ser de sus hijos, por razon del parentesco espiritual que se contrahe. Lambertini en la citada *Institucion Ecclesiastica*. Finalmente, este Sacramento *ex opere operato* perdona veniales, es preservativo de mortales, y dá auxilios para conseguir el fin del Sacramento.

P. Cómo es necesario este Sacramento? R. Todos convienen en que no es necesario *necessitate mediæ ad salutem*. Ahora en quanto á la obligacion de recibirle hay alguna variedad entre los AA. porque algunos dicen, que *secluso scandalo, et contemptu*, solo es de consejo; pero es mucho mas fundada, y al presente casi cierta la opinion que dice, que el Sacramento de la Confirmacion es necesario *vel in re, vel in voto necessitate præcepti tum Divini, tum Ecclesiastici*. Y añaden, que aunque este precepto no conste claramente; con todo, se colige suficientemente de la comun tradicion y consentimiento de los PP. y Concilios, y de la practica universal de la Iglesia. Asi Concina, Juenin, el Adicionador de Cuniliati, Belza y otros muchos. Pero sobre todos vease al Eminentísimo Lambertini en la referida *Parital* en primera, y segunda especie; cuyas palabras son estas: *Cum legitur Confirmatio vivorum Sacramentum nuncupetur, et ideò primam gratiam minimè producat, omnino sequitur, ut necessaria necessitate mediæ non sit, ac sine ipsa sempiterna felicitas possit obtine-*

ri. Sed certum est adulta jam etate homines, vel in re, vel saltem in voto debere necessitate præcepti confirmari; y despues prosigue señalando los casos en que nos obliga este precepto de recibir el Sacramento in re; los que no refiero por no ser largo, y porque con facilidad se pueden leer en él, y en otros muchos AA. Mas no dexaré de advertir, que el mismo Lambertini (*ibidem*) hace reos de pecado mortal á los Parrocos, á los Padres, Tutores, y Amos, que no procuran que sus Fieles, Hijos, Pupilos, y Criados reciban este Sacramento, quando se proporciona ocasion.

Tambien advierto que el mismo Eminentísimo, siendo ya Papa, en su constitucion que empieza: *Etsi Pastoralis*, puso esta clausula: *eos gravis peccati reatu teneri, si, cum possunt ad confirmationem accedere, illam renuunt, ac negligunt*. De lo dicho se puede inferir lo que dice (*lib. 2. de Sacram. part. 7. cap. 3.*) el celebre Hugo de S. Victor alegado por el mismo Lambertini; es á saber, que se puede temer mucho la eterna salvacion de aquellos, que teniendo oportunidad de recibir este Sacramento, mueren sin recibirle.

TRATADO IV DEL SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.

De quo S. Thom. 3. p. a q. 73. ad 84.

EN atención á que el Angelico Doctor S. Thomas trata de la Eucharistia inmediatamente despues de la Confirmacion, que este es el orden mismo que guardan los AA. con arreglo al del Sagrado Concilio de Trento, en la *Sess. 7. can. 1.* nos parece conforme á razon observar este mismo metodo, sin embargo que el P. Larraga trataba primero del Sacramento de la Penitencia. Mas, como la sagrada Eucharistia se puede considerar de dos maneras; esto es, como Sacramento, y como Sacrificio; por eso en el presente Tratado se hablará de la Eucharistia como Sacramento, y en el siguiente se dirá de ella como Sacrificio.

§. I.

De la esencia de este Sacramento.

CONSTA del Tridentino en el lugar citado, que la Eucharistia es verdadero Sacramento, y uno de los siete que Christo instituyó. Esto supuesto: P. Quid est Eucharistia, ut Sacramentum? R. Tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es esta: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibatiæ*. Es buena definicion, porque consta de genero, que son las palabras *Sacramentum*, &c. y de diferencia, que es la palabra *cibatiæ*, porque es propio de este Sacramento causar una gracia cibativa, para alimentar nuestras almas. La definicion phisica es esta: *Sunt species panis, et vini consecratæ sub præscripta verborum forma, quatenus realiter continent Corpus, et Sanguinem Jesu Christi ad spiritualem fidelium nutritionem*. De aqui se infiere lo primero, que este Sacramento se puede considerar de dos modos; es á saber *in fieri, et in facto esse*; *in fieri*, es la misma consagracion ó conversion del pan, y del vino en el Cuerpo y Sangre del Señor, para alimento espiritual de los fieles, permaneciendo las especies de pan y devino; *in facto esse*, es el mismo Cuerpo y Sangre de Christo existente, real y verdaderamente baxo las mismas especies, y para el mismo fin. Y asi es constante, que en este Sacramento se verifi-

ca todo lo que se requiere y es necesario para su esencia; esto es, para ser signo sensible y causativo de gracia justificante. Lo primero, en quanto las especies consagradas son reales y verdaderos signos que se ven y se palpan y conotan el Santísimo Cuerpo y Sangre de Christo. Lo segundo, en quanto el mismo Cuerpo y Sangre de Jesu Christo, contenido en ellas, tienen virtud de producir una gracia que santifique y alimente las almas. Infierese lo 2. que este Sacramento *in facto esse*, no consiste precisamente en el uso de él, ni tampoco en una accion transeunte, sino en una cosa permanente, qual es el verdadero Cuerpo del Señor baxo las dichas especies; como lo definió el Concilio Tridentino (*Sess. 13. can. 4.*) contra Lutero, y Calvino.

P. En qué se distingue este Sacramento de los demas? R. En su materia, forma y efecto. Mas: en que este Sacramento contiene real y verdaderamente el Cuerpo y Sangre de Christo, Autor de los Sacramentos; pero los demas Sacramentos solo tienen la virtud sobrenatural comunicada por los meritos de Christo para causar sus efectos. Finalmente se diferencia de los demas, en que como ya dixé, este Sacramento consiste en cosa permanente, y su uso solo es condicion para causar su efecto; pero los demas consisten en el uso de ellos, y solo se perfeccionan, quando se aplican para santificar al sugeto.

P. La Eucharistia es un Sacramen-